

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRANSTOL

DEMANDADO: PARADIGMA CARIBE S.A.S.

RADICADO N° 708204089002-2019-00050-00

Por auto de fecha 21 de julio de 2021, se resolvieron dos solicitudes radicadas por la empresa demandada PARADIGMA CARIBE S.A.S. y la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., así mismo se dispuso el cumplimiento inmediato de lo resulto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Mediante memorial radicado el día 27 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la sociedad demandada, señala que el 18 de marzo de 2021 se realizó la diligencia de entrega en la que se presentó oposición de la misma por parte de un tercero que no lo vincula la sentencia y estando en la oportunidad de presentar la nulidad que señala el artículo 134 del CGP, por cuanto la empresa INVERSIONES KALE S.A.S. quien debía ser llamada de oficio a integrar el contradictorio no fue vinculada al proceso, siendo un acto malicioso por parte de la empresa demandante, quien conocía de su relación contractual con Inversiones Kale S.A.S.

Así mismo alega que el Dr. ARMANDO VALENCIA, carece de poder para ser escuchado en este proceso, siendo el abogado reconocido en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ARROYO ARRIETA., por lo tanto no se podía tomar una decisión con la solicitud de aquel profesional del derecho, siendo por lo tanto causal de nulidad.

Con fundamento en las anteriores exposiciones solicita se revoque el auto de fecha 22 de julio de 2021 e invoca nulidad –que aunque no goza de claridad en sus exposiciones – al parecer es de la sentencia por la no vinculación de INVERSIONES KALE S.A.S. al trámite de este proceso.

El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar nulidad así:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal*

invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***

Aplicando el artículo antes descrito al caso concreto y consultando el trámite impartido a este proceso tenemos:

1. El 13 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD PARADIGMA CARIBE S.A.S., presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito contra la demanda, sin que observe el Despacho la instauración de excepciones previas regulada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP que dice: *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario”*, solicitud que no está incluida dentro de los trámites inadmisibles señalados en el numeral 6 del artículo 384 de la misma codificación, luego entonces, el apoderado judicial de la parte demandada no alegó dentro de la oportunidad legal un hecho constitutivo de excepción previa, pretendido a estas alturas, trasladar esa omisión defensiva a la parte demandante, y con ello revivir una instancia procesal precluida por su culpa.
2. El artículo 136 de la norma en cita, señala que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: *“1. Cundo la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin poder proponerla”* dicha causal es la acontecida en este caso en relación con la sociedad demandada, quien desde su primera intervención en este proceso podía alegar la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, pero actuó en el proceso sin proponerla, es decir, dentro de esa oportunidad no solicitó la vinculación de INVERSIONES KALE S.A.S al trámite procesal, luego entonces, la nulidad que hoy invoca se encuentra saneada.
3. El inciso tercero del artículo 135 referido indica *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”* persona ésta que no es SOCIEDAD

PARADIGMA S.A.S., sino INVERSIONES KALE S.A.S., por lo tanto es ésta la legitimada en la causa para alegar la nulidad que invoca la demandada.

Como puede evidenciarse, en este caso se cumplen las causales que señalan el inciso final del artículo 135 antes citado, para rechazar de plano la nulidad que solicita la sociedad PARADIGMA S.A.S., sin necesidad de traslado previo.

En cuanto al recurso de reposición, al instaurarse dentro de la oportunidad legal, se dispondrá por secretaria correarle traslado a la contra parte.

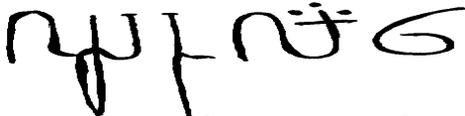
En mérito de lo expuesto,

RESULEVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad instaurada por la sociedad demandada PRADIGMA CARIBE S.A.S., de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria correarle traslado a la contra parte del recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ